



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVÁN DARÍO CAMPO CALDERÓN

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00031-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar en proveído del pasado 1° de junio de 2018, por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el accionante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, C.C. N°. 1.065.579.500 y TP N°. 239.046 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación del acto administrativo contenido en el oficio del 15 de agosto de 2017, por medio del cual le fue negado el reconocimiento de prestaciones sociales elevado ante la Universidad Popular del Cesar.

La demanda fue interpuesta el pasado 9 de febrero de 2018 y su conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Administrativo oral de esta Ciudad, quien la rechazó al entender que había operado el fenómeno de la caducidad.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, luego de hacer un breve recuento de la normatividad aplicable al caso, precisó lo siguiente:

“(…) Revisado este expediente, observa el Despacho que el Acto

¹ Folio 75 del expediente

Administrativo impugnado es el contenido en la Resolución N°. 305-140-PR02-FOR02 del 15 de agosto de 2017 (fl. 14-20), empezando el termino de caducidad de cuatro meses (4) de que trata la norma en comento, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del mismo, para el caso es el 17 de agosto de 2017. Así las cosas el demandante tendría hasta el 17 de diciembre de 2017 para accionar.

Como quiera que para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en el asunto se tiene que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 13 de octubre 2017 (fl. 41-42), interrumpiendo el termino de caducidad, quedando pendiente sesenta y cinco (65) días; dicha constancia fue expedida el día 14 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual se reanuda el termino, el cual vencía el 18 de enero de 2018.

Sin embargo la demanda tendiente a lograr la nulidad del Acto Administrativo demandado se radico el día 09 de febrero de 2018, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control impetrado (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 76 a 78 del expediente, la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada, teniendo en cuenta, que en el asunto que se analiza no se ha finiquitado la relación laboral para el demandante, por ende, la norma aplicable es la excepción a la caducidad prevista en el artículo 164 numeral 1º literal C del CPACA, señalando que aquellos actos que conozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, siempre y cuando mantengan su carácter periódico.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar de plano la demanda de nulidad y restablecimiento interpuesta.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

² Folio 74 a 75 del expediente.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A efectos de abordar el tema planteado, se estima necesario referirse también al contenido del literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Así entonces, es evidente que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de prestaciones periódicas, no aplica la regla general que establece un término de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión a atacar para demandar.

La disconformidad de la apelante yace en la caducidad del medio de control invocado. Veamos:

El Despacho de instancia argumenta en el auto apelado que el plazo para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho era el 18 de enero de 2018 y fue radicada el 9 de febrero de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

El acto demandado fue expedido el 15 de agosto de 2017 y notificado el 16 de agosto de la misma anualidad; por ende, determina que desde el 17 de agosto de 2017 hasta 17 de diciembre del mismo año transcurrió el término para invocar la acción, sin embargo, en el presente caso este término se interrumpió por la solicitud de conciliación que se radicó ante la Procuraduría el 13 de octubre de 2017 y

finalmente la constancia fue expedida el 14 de noviembre del año en cuestión, lo que reactivó el término de 4 meses que aplica en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, de las pretensiones de la demanda se tiene:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo CODIGO: 305-140-PRO02-FOR02 de fecha 15 de agosto de 2017, por medio del cual se negó expresamente el reconocimiento prestacional solicitado por el señor IVAN DARIO CAMPO CALDERON.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho y para efectos de esto, se condene a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a reconocerle y pagarle al señor IVAN DARIO CAMPO CALDERON, la diferencia de la asignación salarial y de las prestaciones sociales, parafiscales, sueldo y demás emolumentos cancelados con una asignación salarial más baja a la del salario que percibe el profesional encargado del área de biblioteca, dentro del siguiente periodo: tres (03) de septiembre de 2010 hasta el 01 de febrero de 2017.

TERCERO: Que también a título de restablecimiento, se condene a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a pagarle al señor IVAN DARIO CAMPO CALDERON, el porcentaje que le corresponde como empleador por salud, pensión y riesgos laborales, el cual asumió en su integridad de conformidad con la ley 100 de 1993 (...)³.

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo JURI 140-424 del 15 de agosto de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento prestacional solicitado por el señor Iván Darío Campo Calderón, para analizar la normatividad aplicable al caso se dirá lo siguiente:

En primer lugar, la norma establece, como regla general, que el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Indica además, que en relación a los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que el Consejo de Estado, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma se extienden a aquellos que la deniegan⁴.

En segundo lugar, las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral⁵.

³ Folio 1 del expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

En tal sentido, señaló el H. Consejo de Estado que uno de los eventos de prestaciones periódicas a los que se refiere el literal c) del numeral 1° del artículo 164 es el del pago del salario, el cual es aquella suma de dinero que se recibe como contraprestación en una relación laboral, cuyo fin es el de atender las necesidades del trabajador y cubrir los riesgos y las contingencias que se puedan presentar en cumplimiento de la labor. Finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periódica pierde su razón de ser y por tanto desaparece. En este orden indicó que, como el salario es la suma que el trabajador recibe de manera mensual, quincenal o semanal, como retribución de sus servicios, es una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral de la cual deriva su pago. Pero al término de dicha relación laboral este derecho económico se convierte en una prestación definitiva, que hace susceptible de caducidad los actos que niegan su reconocimiento o que lo reconocen parcialmente⁶.

También se tiene que el demandante solicita el pago de prestaciones sociales, parafiscales y porcentaje por salud, pensión y riesgos laborales que asumió mientras se encontraba como profesional encargado del área de biblioteca entre 2010 y 2017 en la Universidad Popular del Cesar seccional Aguachica; es claro que los emolumentos exigidos corresponden a prestaciones periódicas, pues de conformidad a líneas pasadas, estas son pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

Finalmente, al entenderse lo solicitado como prestaciones periódicas, la regla de caducidad de 4 meses para este medio de control no aplicaría en el presente caso, por tanto, estima la Sala que debe hacerse una nueva valoración de la demanda a efectos de determinar si la misma amerita ser admitida, revocando de esa manera la decisión impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

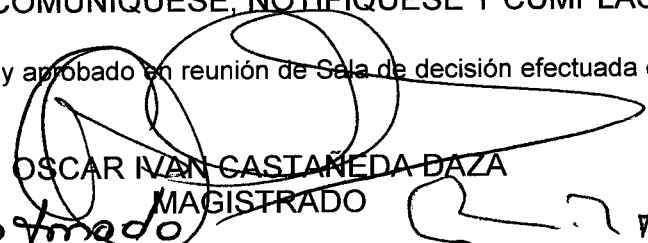
RESUELVE:


PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar el pasado primero (1°) de junio de 2018 en el sentido de rechazar la demanda de nulidad restablecimiento de plano por caducidad, de conformidad con las consideraciones precedentes.

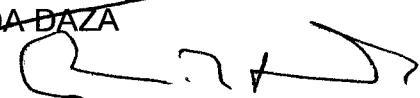
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 140.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, fallo de tutea del 29 de abril de 2019. Radicado: 2019-01288. CP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. (Para ver providencia)